

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER TELLEZ--¹²
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E

Las que suscribe **Diputada María Guadalupe Cruz Montaña**, integrante de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, Fracción II, y 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; por los artículos 2, 25, Fracción IV, 47, 124, Fracción II, 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y por el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 160 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 160 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, al tenor de la siguiente:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

Las personas adultas mayores en nuestro país a menudo son víctimas de violencia, fraude, extorsión, despojo patrimonial, entre otros delitos, como el abandono y la omisión de cuidados.

Reconocer como delito el abandono de las personas adultas mayores que no puedan valerse por sí mismas, buscando garantizar y proteger los derechos humanos y sancionar penalmente a quienes las abandonen dejándolas en condiciones de precariedad, insalubridad o peligro, ya sea en domicilios, la vía pública o cualquier otro espacio, incumpliendo así su obligación de cuidado. Por lo que se busca corregir este vacío legal mediante un tipo penal especializado que atienda las condiciones de vulnerabilidad de este sector de la población.

Actualmente a pesar de que los derechos a favor de las personas adultas mayores se consagran en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, estos no se cumplen a cabalidad; por ello,



**DIPUTADO FRANCISCO JAVIER TELLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

Las que suscribe **Diputada María Guadalupe Cruz Montaña**, integrante de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, Fracción II, y 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; por los artículos 2, 25, Fracción IV, 47, 124, Fracción II, 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y por el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 160 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 160 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, al tenor de la siguiente:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

Las personas adultas mayores en nuestro país a menudo son víctimas de violencia, fraude, extorsión, despojo patrimonial, entre otros delitos, como el abandono y la omisión de cuidados.

Reconocer como delito el abandono de las personas adultas mayores que no puedan valerse por sí mismas, buscando garantizar y proteger los derechos humanos y sancionar penalmente a quienes las abandonen dejándolas en condiciones de precariedad, insalubridad o peligro, ya sea en domicilios, la vía pública o cualquier otro espacio, incumpliendo así su obligación de cuidado. Por lo que se busca corregir este vacío legal mediante un tipo penal especializado que atienda las condiciones de vulnerabilidad de este sector de la población.

Actualmente a pesar de que los derechos a favor de las personas adultas mayores se consagran en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, estos no se cumplen a cabalidad; por ello,

se busca inhibir el abandono de los adultos mayores, a través de reformas al Código Penal de nuestra Entidad.

Por lo que, el objetivo central de la iniciativa es disuadir y evitar el abandono, además de castigar a las personas que incumplan con el cuidado de los adultos mayores bajo su responsabilidad, contribuyendo a la protección de un sector social vulnerable como lo son los adultos mayores.

Por lo que resulta importante fortalecer la protección de las personas adultas mayores, mediante la creación de un nuevo tipo penal que sancione de manera específica el abandono en este sector.

La propuesta contempla la incorporación del **artículo 160 Bis**, con el que se busca responder a una problemática que va en aumento en la Entidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México, el **Artículo 3o.** de la Ley de los derechos de las Personas adultas Mayores, se entenderá por:

- I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

El concepto de abandono, consiste en realizar actos intencionalmente dirigidos en poner en peligro la seguridad física de una persona que se haya incapacitada para cuidarse a sí mismo.

El Consejo Nacional de Población estima que para 2050, treinta por ciento de la población tendrá más de sesenta años. La Organización Mundial de la Salud considera que poco más de treinta y seis millones de adultos mayores padecen maltrato y violencia y que son muchos los que sufren de abandono.

De acuerdo al Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en México de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el abuso, maltrato o abandono que sufren son cometidos por integrantes de su círculo más cercano.

En la actualidad, se presenta una situación en las familias: el abandono de las personas mayores, constituyéndose como una problemática social en este grupo etario.

Es fácil pensar que estar abandonado por los familiares, hijos o nietos cuando se es una persona adulta mayor, sea algo natural. No lo es y, de hecho, el abandono puede configurarse en un delito cuando deriva en diversos daños para la persona que lo sufre.

El maltrato y la violencia contra las personas adultas mayores es un serio problema que se presenta no sólo por el daño físico, sino también por agresiones psicológicas, financieras e incluso patrimoniales que traen como consecuencia daños irreversibles, lo que genera miedo para pedir ayuda o en su caso para denunciar a quienes los someten a este tipo de tratos.

El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores nos define desde una perspectiva gerontológica el abandono bajo el siguiente concepto: “Abandono. Descuido u omisión en la realización de determinadas atenciones o desamparo de una persona que depende de otra por la cual se tiene alguna obligación legal o moral. Es una de las formas más extremas del maltrato y puede ser intencionada o no”

El abandono de una persona adulta mayor implica, dejar de proporcionar alimento, alimentos, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, en resumen, todo lo necesario para que aquélla subsista.

Un adulto mayor que es abandonado en la calle, en alguna institución o espacio público, hace frente a un futuro incierto. Si el adulto mayor posee capacidad plena, no suele recurrir a la denuncia, sino a la asistencia. Si el adulto mayor presenta algún tipo de discapacidad física o mental, se ve impedido, por obiedad, a denunciar, y su única alternativa es la asistencia social, pública o privada.

Actualmente el marco jurídico actual resulta insuficiente para prevenir conductas de negligencia que ponen en riesgo la vida de este sector y esta propuesta no solo castiga la acción directa de abandonar, sino que incorpora modalidades de omisión de cuidados, dirigidas a quienes tienen la obligación legal o moral de velar por el bienestar de estas personas.

Hoy presento esta iniciativa a fin de salvaguardar a las personas adultas mayores y garantizar la observancia de los familiares responsables en cuanto a sus obligaciones alimenticias, económicas, salud y bien estar social.

Esta propuesta busca garantizar y proteger los derechos humanos de las personas adultas mayores y sancionar penalmente a quienes las abandonen dejándolas en condiciones de precariedad, insalubridad o peligro, ya sea en domicilios, la vía pública o cualquier otro espacio, incumpliendo así su obligación de cuidado.

Esta adición no solo castiga la acción directa de abandonar, sino que incorpora modalidades de omisión de cuidados, dirigidas a quienes tienen la obligación legal o moral de velar por el bienestar de estas personas.

Hoy quiero decirles a todos que, de ser aprobada por el pleno, Hidalgo se sumaría a las Entidades de la Republica que cuentan con tipos penales específicos para proteger los derechos y la integridad de los adultos mayores, estableciendo un mecanismo de justicia que prioriza la atención a grupos vulnerables.

Por lo que, se debe garantizar la seguridad de las personas incapaces de valerse por sí mismas, adultos mayores y personas con discapacidad, evitando actos de abandono o cualquier acto jurídico que ponga en riesgo su vida, su integridad y sus derechos.

ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EN QUE SE APOYA ESTA INICIATIVA.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), determina que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona (art. 3); a la seguridad social, a la realización de todos los derechos económicos, sociales y culturales, esenciales para el desarrollo de su personalidad (art. 22); tiene la oportunidad de participar en actividades culturales en su comunidad y compartir los beneficios de las artes y las ciencias, así como a contar, en relación al tema con un seguro para la vejez (art. 27).

Destaca que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado a su salud y bienestar, lo que incluye alimentación, vestido, vivienda, y atención médica, así como cualquier tipo de servicios

sociales proporcionados por el Estado estipulado en su artículo 25 (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

MARCO JURÍDICO NACIONAL:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, reconocen los derechos la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.
- El artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- EL artículo 6º de la LDPAM, ya establece que el Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez.
- El artículo 9 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores el cual nos dice lo siguiente:

Artículo 9. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos, y

IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.

MARCO JURÍDICO ESTATAL:

- Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- Código Penal para el Estado de Hidalgo.

IMPACTO PRESUPUESTAL:

Con la intención de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, es de precisarse que la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 160 y se adiciona un artículo 160 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, a saber, esta:

En atención a que no se requiere un impacto presupuestario cuando no hay necesidad de considerar recursos monetarios para cumplir con un instrumento jurídico o normativo, como en el caso acontece debido a que la presente iniciativa busca garantizar derechos fundamentales, lo cual no implica una erogación extraordinaria.

De esta manera, las erogaciones que se generen con motivo de la futura aprobación de esta iniciativa, se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes. Por lo que se considera que no tiene un impacto presupuestario.

Debido a lo anteriormente expuesto, se presentan las siguientes modificaciones, mediante el siguiente cuadro comparativo.

CUADRO COMPARATIVO:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
TITULO SEGUNDO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS CAPITULO II ABANDONO DE INCAPAZ Artículo 160.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido y del derecho a heredar respecto a la persona abandonada. La punibilidad se aumentará una tercera parte, cuando el delito sea cometido en contra de una persona de sesenta o más años de edad o en contra de una persona menor de dieciocho años.	TITULO SEGUNDO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS CAPITULO II ABANDONO DE INCAPAZ Artículo 160.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido y del derecho a heredar respecto a la persona abandonada. La punibilidad se aumentará una tercera parte, cuando el delito sea cometido en contra de una persona menor de dieciocho años.

SIN CORRELATIVO

Artículo 160 Bis.- Comete el delito de abandono de persona adulta mayor, quien abandone a una persona adulta mayor incapaz de valerse por sí misma, dejándolas en condiciones de precariedad, insalubridad o peligro, ya sea en domicilios, la vía pública o cualquier otro espacio, incumpliendo así su obligación de cuidado, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión si no resultare lesión o daño alguno.

En caso de que el abandono resulte en una lesión o daño la pena se aumentarán en una tercera parte.

Si el responsable es ascendiente o tutor del ofendido se le privará también de la patria potestad o de la tutela.

En el mismo caso, a quien o quienes estando a cargo de un establecimiento público o privado, en que se brinde asistencia integral a adultos mayores, no la proporcione de manera adecuada y oportuna. En el caso de que el abandono traiga como consecuencia la muerte de la persona adulta mayor, se aplicaran las penas establecidas en el Código Penal que se contemplan para el homicidio por omisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 160 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 160 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO. – Se reforma el párrafo segundo del artículo 160 para quedar como sigue:

Artículo 160.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido y del derecho a heredar respecto a la persona abandonada.

La punibilidad se aumentará una tercera parte, cuando el delito sea cometido en contra de una persona menor de dieciocho años.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 160 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 160 Bis.- Comete el delito de abandono de persona adulta mayor, quien abandone a una persona adulta mayor incapaz de valerse por sí misma, dejándolas en condiciones de precariedad, insalubridad o peligro, ya sea en domicilios, la vía pública o cualquier otro espacio, incumpliendo así su obligación de cuidado, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión si no resultare lesión o daño alguno.

Si el responsable es ascendiente o tutor del ofendido se le privará también de la patria potestad o de la tutela.

En el mismo caso, a quien o quienes estando a cargo de un establecimiento público o privado, en que se brinde asistencia integral a adultos mayores, no la proporcione de manera adecuada y oportuna.

En el caso de que el abandono traiga como consecuencia la muerte de la persona adulta mayor, se aplicaran las penas establecidas en el Código Penal que se contemplan para el homicidio por omisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Pachuca de Soto, Hidalgo, a ____ de junio de 2026.

A T E N T A M E N T E:



**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE CRUZ MONTAÑO
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO**

LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

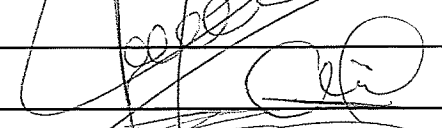
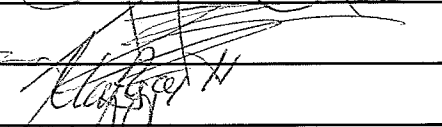
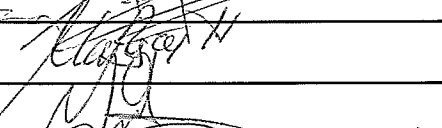
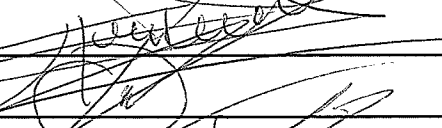
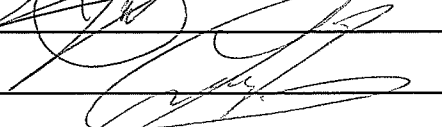
FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: **194**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 17-junio-2026
- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1047**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 160 y se adiciona un artículo 160 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

NOMBRE	FIRMA
Francisco J. Téllez S.	
Johana Montserrat Hdez Pae	
Isabel Alejandra Magaña	
José Luis Rodríguez Higuera	
Yarebi González Martínez	
Cynthia Delgado Mendez	
Karla Paola Arieta	
Orquidea Carragoiti	
Leonel Porras	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México